

Año V

MAYO Y JUNIO, 1931

Núm. 55

# BOLETIN AGRARIO

FRANQUEO CONCERTADO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba



# “COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

## Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos  
de

los acreditados tractores a aceites pesados

### LANZ

los de mejores resultados y más económicos  
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

### Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo  
de

la Separadora Económica de la pulpa del  
hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.  
de

los molinos trituradores de toda clase de  
granos, semillas y materiales de construc-  
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24  
CÓRDOBA

## LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moledero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

### MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta

# LA PURITANA

Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

## CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

# BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:  
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

## SUMARIO

El problema del aceite lo ha puesto sobre el tapete el Gobierno de la República.—Hacia la racionalización agrícola: el cultivo del algodón, por JUAN CARANDELL.—Los Sindicatos aragoneses se preparan.—Una exposición a la Asamblea de agricultores celebrada últimamente en Madrid.—Se crean los Jurados Mixtos, Decreto.—Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia. Bases de trabajo aprobadas.—Avance de Julio, con el último acuerdo del Jurado Mixto reformando las bases.—Dimisión del Jurado Mixto.—Ideas para la revalorización de los productos de la tierra, por JOSÉ RUANO.—Decreto sobre arrendamiento colectivo de tierras.—Decreto del Ministerio de Economía sobre cultivos obligados, que ha de ser muy discutido en ejecución.—Conclusiones aprobadas en la Asamblea de Agricultores celebrada en Córdoba el día 16 de Junio y que fueron elevadas al Gobierno.—Las huelgas se suceden unas a otras en los pueblos y el trabajo no se normaliza.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

### El problema del Aceite lo ha puesto sobre el tapete el Gobierno de la República

Por un decreto del Ministro de Economía, fecha 5 del actual mes de Junio, se declara incluido en el apartado d) del dictado por la presidencia del Gobierno provisional, con fecha 15 de Abril último, aquel célebre y bien ganado decreto-ley de 8 de Junio de 1926, relativo al Régimen de los Aceites de Oliva o Comestibles; y con arreglo a su clasificación, se mutila en parte, y el resto se somete a ser revisado.

No comprendemos del todo la finalidad de la derogación del artículo transitorio, que solo contiene facilidades para que los fabricantes de aceites de cacahuet y sésamo, que trabajaban con semillas extranjeras, tuviesen tiempo de expender sus existencias; concediéndole a la vez beneficios aplicables a sus instalaciones en el régimen tributario. La prohibición de importar grana de cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya, consta en el texto del decreto mencionado, en su artículo 4.º letra C, párrafo 3.º, partida 999 del Arancel, que seguirá subsistente, a menos que se impongan a esas semillas derechos de introducción tan altos que resulten prohibitivos, es decir, mucha rigidez, aunque no sea tanta como la de la Ley Seca de los Estados Unidos, pero rigidez al fin, para que una de las principales riquezas españolas no acabe de sucumbir víctima del fraude, a base de una primera materia extranjera.

Las últimas introducciones hechas en el año 1925, fueron de 59.400 toneladas de cacahuete y sésamo, y 38.149 de copra o coco, que hicieron un total de 95.549, que pagadas al precio medio que regía, o sea, a 22 libras esterlinas cada tonelada, importaron 71.893 613 pesetas, que salieron de España por dar gusto a unos cuantos señores, que entre todos invierten menos operarios en sus fábricas que en cualquier término municipal muy

reducido donde se cultiven olivos. Y a los que hemos luchado año tras año contra las infamias que se han venido cometiendo con el aceite de oliva, y que seguimos en la brecha procurando dar solidez a las pequeñas ventajas conquistadas, nos estremecen las intervenciones rápidas contra hechos consumados, y nos estremecen, porque habiendo sido el camino recorrido muy largo y la lucha tenaz y cruenta, sería doloroso perder en un día la labor de veinte años.

Empecemos por decir que el cacahuete que se produce en España, no se destina a la elaboración de aceite, porque para éste uso es inferior al que se trae de la China, y en cambio resulta mucho mejor vendido para dedicarlo a dulces y a comerlo tostado. Por esto creemos, en nuestra modesta opinión, que aquél artículo transitorio, ni vulneraba principios fundamentales, ni atacaba situaciones legalmente creadas, porque el aceite de cacahuete se extraía solo del importado, pagando una peseta por cada cien kilos de derechos de importación, y se vendía mezclándolo clandestinamente con el de oliva, sin que jamás se expendiese un solo litro bajo la denominación de aceite de cacahuete puro ni mezclado con el de oliva.

El abuso era tan viejo, que cuando se publicó la ley de 5 de Julio de 1892, ya se habían levantado muchos pueblos de las zonas olivareras contra el fraude de mezclar el aceite de oliva con otras grasas inferiores. La ciudad de Andújar pidió airadamente al Gobierno que cesaran tales injusticias; pero se conoce que los Poderes públicos no podían corregir el fraude solo con la citada ley, y en una Real orden, fecha 21 de Julio de 1900, se recordó a los Alcaldes y Jueces Municipales, que cuando tuviesen conocimiento de la expendición de los aceites de oliva mezclados con algún otro, que lo denunciaran, y el Juez considerara a los expendedores como infractores del párrafo 2.º del artículo 959 del Código Penal. En vista de que estos preceptos, a pesar de la amenaza del Código, eran tan ineficaces y tan burlados como los que rigen ahora la tasa de los trigos, se apeló al Real Consejo de Sanidad, y basándose en su informe, se dictó un

Real decreto el 17 de Diciembre de 1919, previniendo «que no podría venderse como aceite destinado a la alimentación más que el procedente de aceituna»; y también se preceptuaba que los autores del fraude habrían de ser castigados con arreglo al artículo 547 del citado Código Penal.

Así, puestas las cosas en ese punto, y chapados de leyes por los cuatro costados, se desarrolló en España de una manera formidable la plaga del aceite de cacahuet extraído de grana extranjera, sin pagar apenas derecho de Aduanas, y que se mezclaba descaradamente con el de oliva.

Cansados los semilleros de trabajar a espaldas de la ley, y temerosos los expendedores de que las disposiciones legales se hicieran cumplir en vista del aumento considerable de producción de aceituna, se lanzaron a una aventura peligrosísima para ambas partes combatientes, pidiendo al Gobierno la enormidad de que se **REGLEMENTARA EL CONSUMO Y MEZCLA DEL ACEITE DE OLIVA CON EL DE SEMILLAS**. Aquellas desatinadas pretensiones determinaron el que se aclarasen todos los extremos que contenía el procedimiento clandestino que se seguía para mezclar; y una influencia decisiva, la del Marqués de Viana, consiguió la publicación del llamado decreto ley, cuyo artículo transitorio ha sido derogado, y cuyo texto va a revisarse.

A nuestra iniciativa de prohibir en absoluto las mezclas, siguieron naciones infinitamente menos productoras de aceite que España, y en Grecia, Italia y el protectorado francés de Túnez, han legislado prohibiéndolas en absoluto e imponiendo sanciones durísimas a los contraventores.

Hay que agradecer al Ministro de Economía su propósito de que la concurrencia a la «información sobre aceites» sea lo más completa posible, demostrando con ello su buen deseo de enterarse, y claro es, que como se penetrará hasta de sus menores detalles, no tendremos nada que temer; porque una de dos, o el cacahuate chino sigue con la barrera infranqueable, o se le aplica proporcionalmente a ese grano, según su riqueza oleícola, los derechos arancelarios señalados en la primera tarifa de la partida 801 a los aceites líquidos vegetales no secantes de aplicación alimenticia.

Así hay que tratar y defender un factor tan importante de la riqueza española, cuya producción se elevará cualquier año a los mil millones de kilos, cantidad de aceite que reclama una propaganda formidable y un cuidado exquisito para que sus enemigos no invadan España.

Hasta pudiera ser que esta «información» pedida por el Ministro de Economía, diera origen a soluciones para lo mucho que queda por hacer: Libertad absoluta de exportación; propaganda genérica del aceite puro de oliva; evitación de las introducciones con derechos reducidos de la copra para elaborar el aceite de coco; vigilancia del fraude que viene haciéndose con los jabones y en el de hacer pasar los aceites refinados de orujo por aceites vírgenes de primera presión. Hay, en fin, que adecentar el mercado interior, y conquistar sin pérdida de momen-

to, y a toda costa, consumidores en las naciones extranjeras.

La Cámara Agrícola designó una ponencia compuesta por los Sres. D. Francisco Varo Ariza, D. Luis Junguito Carrión y D. Antonio Zurita Vera, para que redactaran el «Informe sobre Aceites»; cuyo trabajo se ha remitido oportunamente al Ministerio de Economía, y se publicará íntegro en el número de Julio.

## Hacia la racionalización agrícola: el cultivo del algodón

En el enunciado con que encabezamos estas líneas se contienen, como en un teorema, una tesis y una hipótesis; invirtiendo las palabras diremos que el cultivo del algodón en Andalucía constituye la supresión de una de las terribles seluciones de continuidad que en la economía agrícola de esta hermosa región, la más ilustre de España—fué su matriz en los tiempos más remotos—, hemos advertido siempre los que estudiamos estos problemas, a la vez en la realidad del terruño y en el libro y la revista nacional o extranjera, y así podemos mirarlos desde el punto de vista comparativo, tan fecundo siempre, a pesar del refrán de que las comparaciones son odiosas; sin pensar que lo contrario, la ausencia del espíritu comparativo, que es más odiosa todavía, conduce fatalmente al estancamiento, a la rutina, al atraso o al caos.

Con la asombrosa variedad de clima que desde la estrecha faja de nieves perpétuas cobijadas en la sombra que proyectan los acantilados del Voleta y Mulhacén, hasta las playas granadinas y malagueñas, de clima tropical, goza de todas temperaturas; y que tiene en su enorme ámbito—prescindiendo de la riqueza minera del subsuelo, casi totalmente en manos extrañas—toda la gama topográfica, con cordilleras, altiplanicies, grandes cuencas fluviales y un enorme delta que, como el del Po, debiera ser la zona de mayor densidad de población, en lugar de ser poco menos que un destierro. Andalucía puede y debe aspirar, no a producir de todo, pero si a **ORDENAR** esa producción agrícola, pensando, sobre todo, en que si la moneda, la economía, es una, es única, es nacional, ¡qué más da producir mucho uno, dos artículos alimenticios, a lo sumo, si, por otro lado, no solamente se corre el peligro—ya, ¡ay!, no es peligro, es bancarrota—de la superproducción, que nos coge desprevenidos, a pesar del grito clamoroso de algunas ilustres voces aisladas, y de la depreciación, sino que, además, hay que darse cuenta de lo que representa, en detrimento de nuestro crédito, el volumen de compras que hay que efectuar en el extranjero.

No caeremos en la ingenuidad de pretender la manumisión absoluta, sugestionados por el espejuelo de un nacionalismo económico ridículo. ¡Ya lo tenemos bastante exacerbado, vive Dios! Pero en lo que atañe a la explotación de nuestro suelo, nadie tendrá derecho a censurar a una nación que quiere incorporarse y andar.

Yo experimento una de las más grandes satisfacciones cuando veo cómo la Cámara Agrícola de Sevilla, secundada por las afines, logra que los Poderes públicos se hayan percatado de la enorme transcendencia del cultivo del algodón; de ese cultivo que se perdió hace un siglo, al sobrevenir la concentración industrial de los textiles en la región catalana, y ser ésta—ya sale por aquí el mal entendido amor a lo local, que padecemos todos los españoles—más económico el flete de los Estados Unidos o de Egipto que la tarifa ferroviaria entre Andalucía y Cataluña. Siempre el espejismo de la baratura extranjera, la carestía española y... el consiguiente embrollo. Resultando...: desaparece el algodón andaluz. Y con él un eslabón en el ciclo agrícola y un puntal de la economía española, dándose el caso de que mientras el cobre, el hierro y el zinc lo exportamos en bruto para alimentar la industria extranjera, la primera materia de la industria textil, «que no es exótica» (¡mucho cuidado con los tópicos, y a reparar historia!), se importe de allende fronteras.

El algodón ha de ser el lazo indestructible entre la economía industrial catalana y la economía agrícola andaluza. Andalucía debe abrir los brazos cordiales a Cataluña, y ésta apretar los suyos a Andalucía. Ambas regiones son los dos pivotes en que se apoya la economía nacional. Pero, dejando lirismos—aunque sin lirismos tampoco se resuelven los problemas «fríos», «concretos»,—el cultivo del algodón debe detener los avances descabellados, a mi juicio, de otros cultivos que no sólo amenazan con la absorción del agro andaluz, sino, lo que es peor, perpetuar y gravar el trágico problema del paro forzoso crónico en el campo, al cumplirse el refrán: «entre el... y la espiga, hambre amarilla».

Ya que hablamos de ordenación, que quiere decir limitación en unos casos, sustitución en otros, bueno es que nuestras Cámaras comprendan que la Agricultura debe verticalizarse, estructurarse, dando a cada tierra, a cada relieve, su cultivo apropiado, sin olvidar la ganadería.

El tabaco, el corcho, la bellota, los árboles maderables—¡oh!... Sierra Morena y Sierra Nevada, calvas, ralas, dedicadas a trigo, centeno, patatas, sobre laderas absurdas—tienen ahora la palabra.

Réstame felicitar desinteresadamente a quienes acaban de dar una una nota de solidaridad gallardísima, sin empequeñecer el espíritu con excusas electorales efectistas de última hora.

J. CARANDELL

## Los sindicatos aragoneses se preparan

De la exposición que la Junta Directiva del Sindicato Agrícola de Valderrobres ha leído a sus socios, reunidos en Asamblea extraordinaria el día 14 de Junio, tomamos los siguientes interesantes párrafos:

SEÑORES SOCIOS: Señores que en lo sucesivo, por dignidad ciudadana, por deber ineludible tenéis que actuar en forma de defensa o de censura en todos aquéllos actos que tiendan a fomentar la economía y vida espiri-

tual de esta entidad; tened presente, que, los problemas en sus diversos aspectos, no se resuelven hoy en aquella forma de Jefatura personal, practicada hasta ayer desde hace muchos años. La vida moderna exige, que todo valor personal se aporte a la colectividad para fundirse en aquellos otros que contrastados debidamente en la discusión serena, elevada y reconstructiva, oriente a todos los hombres que bajo unas normas jurídicas queden constituidos en entidad. A este esfuerzo o aportación material y espiritual, pueden contribuir unos más que los otros, pero indiscutiblemente, todos, absolutamente todos, estamos en condiciones de apertar el grano de arena que producirá la transformación de una colectividad, que hasta hoy no practicó principios fundamentales, o por lo menos, dejó de hacerlo con la amplitud que precisaba esta importante masa que cobijan nuestros Estatutos.

Nosotros, al ocupar la dirección de esta entidad, tenemos el firme propósito de aportar iniciativas, con ellas trabajo, y, como consecuencia, resultados positivos más o menos importantes, al fin de nuestra gestión, pero con la seguridad que algún beneficio quedará a favor del Sindicato. Ahora bien; tened presente que la buena o mala marcha de una Sociedad del carácter de la nuestra no se debe en total a la actuación de los directivos; estos, cuando los derechos de los administrados se dejan sentir en forma positiva y creadora, y cumplen los deberes con espíritu honrado, responden haciendo honor a la alta misión que se les encomienda; pero si en vez de una actitud altamente ciudadana, se practica aquella otra negativa de la no colaboración, y en la mayoría de los casos traducida en crítica sistemática, irónica, rastrera y personal, esta Junta Directiva, como las anteriores, fracasará rotundamente, y su fracaso no será personal, será por desgracia la evidencia de que en esta casa solamente pueden prosperar las bajas pasiones, las ruindades, y todo aquello que vaya precedido de negación.

Agricultura, política y economías, es nuestro programa. No entendáis por agricultura, la misión hasta hoy de nuestro Sindicato, limitado a la compra anual de unos vagones de abonos; labor agraria, es toda aquella que tiende a defender intereses inmediatos, como es la adquisición de materias, el socorro mutuo, seguro de caballerías, venta de productos y tantos otros aspectos de la vida rural. Con ser todo ello de gran necesidad, no alcanza la importancia de la labor constructiva que los Sindicatos Agrícolas tienen la misión de cumplir, y esta misión es esencialmente política: porque política no quiere decir combatir a fulano o zutano; política, son los tratados de comercio que hacemos en otras naciones; política, es la legislación a que se va a someter nuestra Agricultura; política, es el crédito agrícola en defensa de los productos del campo; política, es la ley de subsistencias que rige en contra de la tierra; política, será la nueva legislación arancelaria; política, es la construcción de canales que faltan, transportes caros y deficientes, escuelas y tantas otras cosas de que carecemos en la población rural. . . . .

Este Sindicato está regido hoy por D. Bautista Pue-

yo, Presidente; D. Manuel Soria, Vicepresidente; D. José Grandes, Tesorero; D. Modesto Burillo, Secretario; Don Carlos Perdiguier, Administrador, y por los Vocales, Don Luis Barberán, D. Antonio Arrufat, D. José Roda, Don Joaquín Lemborie, D. Vicente Seguera y D. Luis Berenguer.

Las frecuentes relaciones que sostenemos con estos organismos del Bajo Aragón, y las pruebas de afecto que nos han prodigado en distintas ocasiones, y muy especialmente el Sindicato de Valderrobres, nos obligan a insertar los anteriores párrafos como si se tratara de cosa nuestra, de nuestra Andalucía, porque todos los elementos que al unísono se aprestan para defender la Agricultura, son nuestros hermanos y tienen nuestros cariños.

## LA ASAMBLEA DE MADRID

Por serle imposible asistir a dicho acto, don Antonio Zurita ha enviado la exposición que insertamos:

### A LOS SEÑORES ASAMBLEISTAS

Don Antonio Zurita Vera, agricultor de Córdoba, a Asamblea, respetuosamente, expone: que con gran sentimiento está ausente hoy del acto que se celebra, por causas muy justificadas de índole familiar, pero no quiere ocultar sus opiniones particulares en el problema del trigo; y contando con la benevolencia de la Asamblea, las manifiesta por si pudieran ser de alguna utilidad.

El momento no es de exposición ni de respeto doctrinal; es tremendamente intervencionista, hasta tal punto, que aquellos más encariñados con la libertad de comercio y la abolición de las tasas, sentimos horror solo al pensar que el Gobierno pueda entregarnos ya extenuados, al calvario de la oferta sin demanda. Para conocer esta situación y sentir el problema en toda su magnitud, hay que vivir lejos del radio privilegiado de Madrid, donde la tasa es falsa, y los alojamientos una manera suave de lanzar de la tierra y condenar a la miseria al que por mala aventura viene ejerciendo el noble ejercicio de agricultor.

Hay que abordar con energía el conflicto para despejar situaciones y saber si se consumen nuestro trigo y demás productos en todas las regiones de España; y para conseguirlo proponemos, sin más preámbulos, lo siguiente:

1.º Que en el término de cuatro días se haga una estadística verdad de las existencias de trigo que haya en las fábricas del territorio y en las de nuestras posesiones, principalmente las de Marruecos, donde suelen ser españolas cuando venden harina, y de zona libre cuando compran trigo.

2.º Que a la vez que esa estadística (que no debe ser hecha por el último escribiente de las oficinas municipales, sino por persona de responsabilidad, e intervenida por agricultores) se consigne también la capacidad de molturación de cada una de las fábricas.

3.º Que inmediatamente—todo puede ser dentro de una semana—se ordene por el Gobierno que todo se

cumpla a rajatabla lo legislado respecto al acopio por parte de los fabricantes, del trigo suficiente para un mes de molturación, sin dejar de hacer compras para reponer lo molturado.

4.º Que los fabricantes puedan pedir el grano al punto que quieran dentro de España, expidiéndose por las Alcaldías las guías correspondientes, cuyos duplicados se enviarán a los Gobiernos de las respectivas provincias donde radiquen las fábricas, para llevarles la cuenta, y dar copia de ella a las entidades agrarias que la pidan. El trigo que camine sin guía será contrabando y decomisado.

5.º Que se avale por el Gobierno al fabricante que lo solicite, un crédito suficiente en el Banco de España, quedando pignorado el cupo de trigo que corresponda a un mes, puesto que siempre ha de estar integrado por las reposiciones.

6.º Que si lo reclaman y se considera justo, que se eleve la bonificación señalada al trabajo de molturar, y que se persiga en cambio la venta de harinas inferiores a precios bajos, que son las que vienen sirviendo de argumento para falsear la tasa. La harina integral cernida será la tipo para la tasa, y el fabricante deberá tenerla siempre a la venta.

7.º Seguidamente quedarán constituídos los Jurados Mixtos de productores de trigo y fabricantes de harina.

### RAZONES

Parece imposible que las introducciones de trigo exótico, hechas por el señor Bahamonde, se elevarán tanto sobre la cifra dada oficialmente; que determinaran la congestión que venimos padeciendo, que, lógicamente pensando, no pudo, sin filtraciones de contrabando, causarse daño tan enorme. La intervención de las fábricas, hecha de una manera decorosa pero efectiva, podrá decirnos algo de lo que se supone ha venido ocurriendo.

Es indudable que las medidas propuestas, descongestionarán de momento el mercado, y el cumplimiento de la obligación legal de reponer el cupo para cuando se fije el precio en el mes sucesivo, lo sostendrán, si nó regulado, por lo menos en condiciones, ya reducido el problema, de aplicarle soluciones mucho más fáciles y más prácticas. Debe tenerse en cuenta que lo que pedimos está legislado.

El precio de la harina y del pan se señalan cada mes, y para señalarlo sirve de base la cotización o tasa del trigo que adquirió el harinero y tiene dispuesto en su fábrica para atender al suministro de dicho mes. Exigiendo la observación rigurosa de estos preceptos, la contratación no puede paralizarse mientras se triture, porque, como queda dicho, lo que se moltura va reponiéndose.

Fíjense los señores assembleistas en que esta intervención acabará con el contrabando, si es que existe, y nos dirá el trigo que necesita producir la Agricultura española para no verse obligados a hacer importaciones.

Sin tacañerías, y sin miedo, deben nombrarse Inspectores para la vigilancia de las fábricas del litoral. Es preciso ser claros y estar decididos a la defensa.

En Andalucía somos fieles consumidores de lo que en España se produce y se fabrica, teniendo derecho, por ello, a exigir reciprocidad de las demás regiones.

Córdoba para Madrid 22 de Junio de 1931.—*Antonio Zurita.*

## Se crean los Jurados Mixtos Agrícolas

### DECRETO

El Gobierno provisional de la República ha reconocido desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su trascendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ella creadas tengan la debida eficacia y estén en armonía con el espíritu de la justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, propietarios y colonos, cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas para la regulación de sus intereses comunes.

La primera República Española, en su decreto de 24 de julio de 1873, al que debe rendirse el debido homenaje por ser la iniciación de la legislación social moderna de España, adelantándose a la reforma dictada después en todo el mundo civilizado, estableció Jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas del trabajo. Y el ministro de Trabajo que suscribe este decreto, recogiendo y desarrollando el espíritu que animaba dicha ley, presentó, en nombre de la representación obrera, al ya extinguido Instituto de Reformas Sociales, de feliz memoria, el 5 de marzo de 1919, una proposición, que fué aprobada, solicitando el restablecimiento de dichas instituciones para regular las condiciones del trabajo y los problemas con él relacionados en la industria y en la agricultura. A partir del acuerdo adoptado por el mencionado Instituto de Reformas Sociales, todos los Gobiernos que se han sucedido en España se han creído en el deber de dictar alguna disposición relativa a estas materias. Pero, desgraciadamente, para el país, en lo que a los problemas agrarios se refiere especialmente, ninguno se propuso que fuesen eficaces, porque, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha y a pesar de las apremiantes peticiones dirigidas constantemente al Ministerio de Trabajo por entidades de las más diversas ideologías, puede decirse que, con excepción de las Comisiones Remolacho-Azucareras, aún no funcionan en la agricultura ninguna de esas instituciones mixtas, reguladas por disposiciones tan numerosas y algunas tan minuciosas en su articulado.

Deseoso el Gobierno provisional de la República de

responder al despertar de la conciencia nacional en todas sus manifestaciones y muy especialmente en la social y en la económica, tan íntimamente unidas a la organización política, trata en este decreto de encomendar la regulación de importantes problemas agrarios a las propias entidades interesadas, por medio de Jurados mixtos, nombre tomado del citado decreto de 1873, porque evoca todos los anhelos democráticos que en materia social tuvo la primera República española.

Tres clases de Jurados mixtos se establecen en este decreto: Jurados mixtos del Trabajo rural, designados por las entidades patronales y obreras para regular las condiciones del trabajo agrario; Jurados mixtos de la Propiedad rústica, nombrados por las entidades de propietarios y de colonos para regular las relaciones entre los mismos; Jurados mixtos de los Cultivadores y las Industrias agrícolas para coordinar los intereses de la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias agrícolas cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción queden en situación de inferioridad, viéndose obligada a aceptar situación de hecho contrarias a la justicia, en la que la libertad de contratación sólo puede ser aparente.

Por todo lo expuesto, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguientes instituciones:

- a) Jurados mixtos del Trabajo rural.
- b) Jurados mixtos de la Propiedad rústica.
- c) Jurados mixtos de la Propiedad y las industrias agrícolas.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto se considerarán:

A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituídas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aún cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

C) Como Asociaciones de propietarios, las constituídas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.

D) Como Asociaciones de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

E) Como Asociaciones de industriales agrícolas, las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una

de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y

F) Como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *De los Jurados mixtos del Trabajo rural*

Art. 3.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural:

a) Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, fijando la retribución, los horarios y el descanso, las condiciones de la alimentación y el alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco, las horas extraordinarias, la jornada, los despidos, la colocación de los obreros parados de cada localidad, las formas de contratación y todas cuantas materias u objetos de contrato puedan regular las relaciones entre los patronos y los obreros agrarios.

b) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos vayan a producirse.

c) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, que les sometan los interesados expresa o tácitamente.

d) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales relativas al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos.

e) Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, y con ese objeto llevarán obligatoriamente un censo de los patronos y los obreros agrarios de su jurisdicción.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

g) Redactar sus reglamentos, cuya aprobación será sometida al ministro de Trabajo.

h) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de los trabajadores del campo.

Art. 4.º Se organizarán en las comarcas o provincias que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a instancia de parte, los referidos Jurados mixtos del Trabajo rural y tendrán por residencia las poblaciones que se señalen también por el Ministerio, en atención a su importancia agrícola; extendiéndose la jurisdicción de dichos organismos a toda la comarca o provincia que se designe en el decreto de su constitución.

Cuando las circunstancias lo requieran, estos Jurados podrán dividirse en diversas Secciones, recogiendo las varias modalidades que ofrecen los trabajos agrícolas, los trabajos de ganadería y los trabajos forestales.

Art. 5.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural se compondrán de un presidente, un vicepresidente y un secretario, seis vocales numerarios y otros tantos suplentes que representen a los obreros, e igual número de vocales patronos.

Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para su nombramiento los vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el ministro de Trabajo y Previsión.

Los secretarios serán designados por el ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida agraria y la legislación social.

Los Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los vocales asesores que estimen pertinentes, quiénes tendrán voz, pero no voto.

Art. 6.º Los vocales patronos y obreros serán elegidos por las Asociaciones patronales y obreras que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 7.º Cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión ordene la constitución de un Jurado mixto del Trabajo rural, las representaciones patronales y obreras serán elegidas por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate.

La elección se someterá a las reglas siguientes:

a) Tendrán derecho electoral para designar vocales obreros los miembros de las Asociaciones de esta clase antes definidas, sirviendo de Censo el registro de socios de las mismas.

b) La votación se verificará en el seno de cada Asociación obrera con arreglo a sus estatutos o reglamentos y en presencia de un representante de la autoridad.

c) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

d) Las referidas Asociaciones darán cuenta del resultado de la votación al delegado regional.

e) Las votaciones para la representación patronal se celebrarán igualmente en el seno de cada Asociación, concediéndose a cada una de ellas un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles y mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente y un voto más por cada fracción de 50.

f) Servirá de censo en las Asociaciones patronales el registro de socios de las mismas, y las votaciones se verificarán con arreglo a sus estatutos o reglamentos, en presencia de un representante de la autoridad.

g) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

h) Las Asociaciones en cuestión remitirán el resultado de la votación al delegado regional.

i) Las Sociedades mercantiles y civiles agrícolas elevarán asimismo al referido funcionario la candidatura que ofrezcan sus votos.

j) El día señalado en el decreto de convocatoria de las elecciones se verificará el escrutinio en los locales del Ayuntamiento de la población donde deba residir el Jurado de que se trata, y el delegado regional proclamará vocales obreros y patronos a quienes hayan obtenido mayor número de votos para dichos cargos.

k) Contra la legitimidad o exactitud de las actas o

contra los vicios de nulidad de las votaciones y de los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

#### *De las Comisiones mixtas menores*

Art. 8.º Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto del Trabajo rural existan pueblos que tengan más de 500 obreros agrícolas, podrá el Ministerio de Trabajo establecer Comisiones mixtas menores en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrá de dos o tres vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el presidente, el vicepresidente y el secretario.

En el caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del presidente, vicepresidente y secretario, los nombrará el ministro de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones mixtas menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la inspección del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales referentes al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por el Jurado mixto.

c) Prevenir y resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto los acuerdos para solucionarlos.

d) Procurar la colocación de los obreros parados de la localidad.

e) Ejercer, por delegación del Jurado mixto, aquellas funciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y a las buenas relaciones entre patronos y obreros.

#### *Funcionamiento de los Jurados mixtos*

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el presidente tendrá voto dividida, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los vocales que asistan a la sesión.

#### *Recurso contra los acuerdos de los Jurados mixtos*

Art. 10. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos rurales podrá entablarse recurso en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión,

el que lo resolverá oyendo la Comisión interina de Corporaciones.

#### *Sanciones*

Art. 11. El Jurado mixto rural que conozca de la infracción de alguno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término de tercer día, ampliable por otros tres más si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o una multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Las multas inferiores a 100 pesetas serán firmes una vez impuestas, y no cabrá contra ellas recurso alguno. Pero contra las multas iguales o superiores a dicha cantidad se podrá recurrir en el término señalado de diez días ante el ministro de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión mixta de Corporaciones.

## Jurado mixto del Trabajo rural de la provincia

### BASES DE TRABAJO

para la próxima recolección, acordadas por el Jurado Mixto constituido por vocales de la clase patronal y de la clase obrera, reunidos en el día de la fecha, en el Palacio del Gobierno Civil de la provincia, bajo la presidencia del que fué Presidente del Congreso de obreros agrícolas D. Juan Morán Bayo.

#### TARIFA DE JORNALES

Jornal de siega del hombre. . . . .	Ptas. 7'75
Idem de siega a máquina. . . . .	» 7'75
Ereos en la campiña. . . . .	» 6'50
Ereos en la sierra norte. . . . .	» 5'50
Barcinadores. . . . .	» 7'00
Trilladores con caballerías. . . . .	» 6'75
Idem con trillos. . . . .	» 6'00
Alimentadores de máquina trilladora. . . . .	» 6'75
Sabaneros y almiareros (asentadores de paja) . . . . .	» 9'00
Mujeres, las tres cuartas partes del jornal del hombre.	
Jóvenes de 16 a 18 años, el mismo jornal que la mujer, y en caso de ser empleados en faenas de hombres, el mismo jornal de éstos.	

Los jornales que no figuren en esta tarifa, serán establecidos por las Comisiones Mixtas menores de los pueblos.

Supresión del trabajo a destajo y por tareas, con excepción de la tarea de era, que será de una y media a dos carretadas, según costumbres de cada localidad, no pasando nunca de dos carretadas.

Jornal mínimo de faenas fuera de la recolección desde el día 25 de Mayo hasta el 15 de Agosto. . . . .	Ptas. 5'00
Desde esta fecha hasta el 30 de Septiembre. . . . .	» 4'00

La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, como máximo.

Todos estos jornales son a seco. Con comida, se rebajará lo que sea costumbre en cada pueblo.

Cualquier cuestión que surja referente a la interpretación de estas bases, será resuelta por este mismo Jurado Mixto, bajo la presidencia del Delegado del Trabajo, o del Sr. Gobernador o de persona que éste designe.

Córdoba 24 de Mayo de 1931.—*Juan Morán*.—Vocales patronos: *Francisco Amián, Antonio Navajas, Manuel Guerrero, A. Natera, G. Delgado, Isaac Holgado*.—Vocales obreros: *José Sánchez, José Cantador, Cristóbal Martínez, F. Montiel, Antonio Morales, José Carrasco*.—V.º B.º El Delegado Regional del Trabajo, *Mariano Moreno Mata*.—Todos rubricados.

### Acuerdos del Jurado mixto adoptados en sesión del día 6 de Junio de 1931

Que como aclaración a la base del contrato de trabajo referente al jornal señalado a los carreteros, se entenderá reformada en el sentido de que en vez de siete pesetas, ganarán siete pesetas setenta y cinco céntimos, dando un viaje menos que el de costumbre según las distancias de las besanas; todo ello para la mejor adaptación a las faenas de la era.

Que los patronos puedan emplear obreros de los distintos términos municipales indistintamente siempre que sean de la provincia, y entendiéndose que los precios y condiciones de trabajo sean los señalados; sancionándose las infracciones que se cometan con el máximo rigor.

Que se entienda en la jornada de ocho horas incluidos los caminos; en aquéllos terminos municipales que tengan pacto establecido se respetará lo relacionado a ida y vuelta al tajo, y en aquéllos otros que no lo tengan y estén los tajos a más de un kilómetro, se descontará quince minutos de la jornada por cada kilómetro a partir de la terminación del primero.

### Bases de trabajo de los obreros agrícolas de riego del término municipal de Córdoba, aprobadas por el Jurado mixto del trabajo rural de esta provincia

1.ª La jornada será de ocho horas útiles de trabajo y entre éstas se hará un descanso de dos horas y media hasta el 15 de Agosto, y desde esta fecha en adelante el descanso será de dos horas; dos paradas de quince minutos cada una por la mañana y otras de igual tiempo por la tarde.

2.ª Los oficiales-regadores y los capataces ganarán un jornal de 7 pesetas 65 céntimos, y los peones que no rieguen, 6'50 pesetas. En horas extraordinarias se le abonará el veinticinco por ciento del jornal en las dos primeras horas y el ciento por ciento en las consecutivas. Los capataces-encargados tendrán el aprovechamiento prudencial de los productos, en compensación a los extraordinarios propios de su cargo.

3.ª Los zagales de hortaliza tendrán un jornal máximo de 35 pesetas mensuales y la comida y un mínimo de 20 pesetas y la comida, no pudiendo hacer trabajos de hombre.

4.ª Los zagales de tajo son los comprendidos entre 15

y 18 años cumplidos, tendrán como jornal 3'50 pesetas como mínimo y 5 pesetas como máximo, siendo libre la contratación con los patronos.

5.ª El jornal de la mujer en los trabajos de huerta será de 2'25 pesetas y la comida, o 3'50 pesetas en seco, sujetándose a la jornada de ocho horas y ejecutando los trabajos propios de ella.

6.ª Los arrieros quedan de libre contratación de los patronos y el jornal lo darán con arreglo a las costumbres establecidas hasta aquí, ganando 2 pesetas y la comida y como jornal máximo 3 pesetas y la comida.

7.ª Los obreros que salgan arranchados fuera del radio tendrán un plus de sesenta céntimos diarios, siendo de cuenta del patrono el transporte del obrero bien por tren o por otro medio de locomoción, o en su defecto indemnizándole a razón de treinta céntimos por kilómetro a partir del radio, tanto a la ida como al regreso; cada ocho días tendrá uno para vestirse, que será de cuenta del patrono, el cual le abonará el jornal y la comida que ya queda estipulado.

8.ª Queda terminantemente prohibido toda clase de destajos.

9.ª Las bases que anteceden regirán desde el día de la fecha hasta el treinta de Septiembre del corriente año.

Córdoba 6 de Junio de 1931.—El Vicepresidente, *José Ruano*.

Como aclaración a la cláusula séptima de las bases de trabajo de los obreros agrícolas de riego del término municipal de Córdoba, publicadas en la hoja del día 6 de los corrientes, se entenderá que dicha cláusula esta redactada en la forma siguiente:

«7.ª Los obreros que salgan arranchados fuera del radio tendrán un plus de SESENTA céntimos diarios siendo de cuenta del patrono el transporte del obrero bien por tren o por otro medio de locomoción, o en su defecto indemnizándole a razón de TREINTA céntimos por kilómetro, a partir del radio, tanto a la ida como al regreso; cada ocho días tendrá uno para vestirse, que será de cuenta del patrono el cual le abonará el jornal y LOCOMOCIÓN que ya queda estipulado».

Como aclaración al día de descanso, se entenderá que la ida a Córdoba se entenderá desde el medio día y el regreso al tajo al medio día del siguiente.

Córdoba 11 de Junio de 1931.—El Vicepresidente, *José Ruano*.

### Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto del Trabajo rural de esta provincia

Contestando al escrito presentado por la Cámara Oficial Agrícola, se acordó que respecto a los acomodados se atengan a los contratos establecidos con anterioridad al 25 de Mayo pasado, y los que no tuvieran contrato, se atenderán al jornal mínimo acordado; entendiéndose que esta disposición se refiere a los obreros de 15 a 18 años cumplidos.

También se acordó que en las tareas de era no haya diferencia para su aplicación entre carros y carretas (en sesión del día 7 de Junio de 1931).

Se acordó por unanimidad que el jornal del atador y el segador sea igual, excepto en los pueblos donde estando constituida la Comisión Mixta menor haya pacto en contrario.

### **Acuerdo relativo a las Aclaraciones solicitadas por la Comisión Mixta Menor de Villa del Río**

Los usos y costumbres en el trabajo de era se entenderán de forma que las parvas que queden sin sacar un día por falta de aire, se sacarán incorporadas a las del día siguiente, exceptuando las que queden pendientes al terminar la viajada.—Respecto al trabajo de los muleros, se acordó que éste se lleve a cabo sin imposición de ninguna de las partes, dando dos paradas de quince minutos cada una, tanto en las cuatro horas de la mañana como en las de la tarde, respetando siempre el trabajo útil de las ocho horas de jornada legal, y a horas que convengan ambas partes y que sean menos perjudiciales para los obreros y para el ganado.—Indemnizaciones al obrero que cuide el ganado de noche, según el número de yuntas: por la primera yunta, 0'50 pesetas y las restantes hasta ocho inclusive, 0'25 pesetas por cada una. Pasando de ocho yuntas estará obligado el patrono a colocar un obrero para que cuide el ganado y la cuadra. Las indemnizaciones antes mencionadas se entienden para el mulo que trabaja con yunta durante el día.

Se acordó que los propietarios de máquinas no podrán segar mas que en sus predios, con excepción del caso en que se trate del predio de un familiar del dueño de la máquina. (En sesión del día 9 de Junio de 1931).

Córdoba 10 de Junio de 1931.—El Vice-presidente, *José Ruano*.

### **Acuerdo adoptado por el Jurado Mixto en sesión del día de hoy**

El Presidente del Jurado Mixto de esta provincia en nombre y cumpliendo el acuerdo adoptado por el mismo en sesión del día de hoy, se dirige a los Labradores que empleen máquinas segadoras-atadoras con el ruego de que saquen cinco segadores por máquina, a fin de solucionar el paro forzoso y dada la gravedad del momento; y además a los que no tengan máquinas, para que vistas las circunstancias, fueren su capacidad económica y empleen el mayor número de obreros.

Córdoba 10 de Junio de 1931.—El Vicepresidente, *José Ruano*.

### **Acuerdo adoptado en la sesión del día 15 de Junio de 1931**

1.º Que las máquinas trilladoras funcionarán en cada

cortijo en la misma forma que hasta ahora lo han hecho, siempre que no exceda el trabajo de alimentadores y arrimadores de gavillas al elevador de ocho horas.

Los carreteros para las trilladoras lo harán también como hasta aquí, con tal que den el viaje menos que hay estipulado con arreglo a las distancias de las besanas. Que cuando ocurra una avería en la máquina que pase de un día, los trabajadores de ella ganarán con arreglo al trabajo en que se les emplee, exceptuando el cambio de sitio en el mismo cortijo, que entonces ganarán lo mismo que si estuvieran trabajando en ella. Cuando la avería sea de una hora o dos, no se descontarán de las ocho de la jornada.

*Bases de trabajo para los obreros agrícolas en las faenas de regadío del canal del Pantano del Guadalmellato y secano de remolacha, del término municipal de Córdoba*

1.ª Los guadañeros con guadaña ganarán un jornal de 8 pesetas.

2.ª Los cortadores de tierra con yunta. 7'65, y los cortadores refinando detrás de las yuntas, 6'50.

3.ª Regadores con turno de ocho horas, 7'65.

4.ª Obreros arrancando remolacha y patatas, 6'50.

5.ª Jornales de escarda en todas las plantas bajas, 6'50.

6.ª Jornal eventual no clasificado en las anteriores cláusulas, 5.

7.ª Mujeres en todos los trabajos corrientes 3'50.

8.ª Mujeres sembrando cebollas, 4'50.

9.ª La jornada será de ocho horas; éstas se empezarán a contar en el tajo cuando éste se encuentre dentro del radio, que se considera a un kilómetro de distancia a partir de la última casa del pueblo; y cuando el tajo se encuentre fuera del radio, abonará el patrono al obrero treinta céntimos por kilómetro tanto a la ida como a la vuelta.

10. Los que salgan arranchados tendrán un plus de 75 céntimos por día, y tendrán derecho a venir todos los sábados a vestirse y regresar los domingos, siendo de cuenta del patrono el abono de los kilómetros que haya hasta llegar al radio convenido ya. Si el patrono transportase a los obreros, bien en tren o en cualquier otra clase de vehículo, dicho patrono quedará exento del pago del plus de 30 céntimos por kilómetro a que antes se ha hecho referencia.

11. La jornada de ocho horas tendrá dos descansos de 15 minutos por la mañana, dos horas de merienda y dos paradas de 15 minutos por la tarde; teniendo que estar once horas de permanencia en el tajo.

12. Queda abolido el destajo o tarea.

### **Acuerdo adoptado en sesión de 17 de Junio de 1931**

*Aclaración a las bases de trabajo de los obreros hortelanos del término municipal de Córdoba, aprobadas en sesión de 6 de Junio de 1931*

«Que en las huertas del término municipal de Córdoba, que su superficie esté dedicada en un ochenta por

ciento como mínimo a plantas hortícolas, el jornal de hombre será de 7'65 pesetas; y en las restantes, el jornal del regador será de 7'65 pesetas, y los demás obreros varones mayores de 20 años, el jornal será de 6'50 pesetas».

Córdoba 17 de Junio de 1931.—El Vicepresidente, *José Ruano*.

Como quiera que los contratos de trabajo han sido tan laboriosos y han sufrido tantas alteraciones, hemos creído prudente suspender la tirada de este número para incluir en él hasta la última reforma acordada por el Jurado Mixto, modificación, que si bien llevó de momento la tranquilidad a los ánimos, y tal vez evitara una huelga general, la creemos contraproducente, no por que sean más o menos favorables las condiciones reformadas, sino porque quizá se habrán inferido heridas de muerte al Jurado Mixto; a ese organismo en el que buscaban apoyo para hacer cumplir los contratos, los hombres amantes del orden, que son respetuosos con las leyes.

### Modificaciones de las bases de trabajo aprobadas por este Jurado Mixto en sesión del día de hoy, que empezarán a regir desde esta misma fecha

Segadores a brazo, jornal diario . . . . .	7'75 Ptas'
Idem a máquina. . . . .	7'75 »
Atadores de máquinas. . . . .	7'75 »
Asentadores de paja con máquina. . . . .	9'00 »
Asentadores de paja sin máquina, un plus de 0'50 pesetas del jornal ordinario, en recolección o después de ella.	
Ereros a brazo. . . . .	6'50 »
Idem con máquina aventadora. . . . .	6'50 »
Trilladores con caballerías. . . . .	6'75 »
Idem con trillo y una o dos colleras. . . . .	6'00 »
Alimentadores de máquinas trilladoras de tablero. . . . .	7'00 »
Alimentadores en los demás oficios alrededor de éstas. . . . .	6'50 »
Sabaneros. . . . .	9'00 »
Carreteros sujetos a la jornada legal de ocho horas . . . . .	7'50 »
En las localidades en que haya operarios delante de las carretas, observarán las mismas costumbres que en los años pasados respecto a plus.	
Carreteros conduciendo grano en recolección. . . . .	7'50 »

Carreros en la misma faena, ganarán el plus que es costumbre en cada localidad y los beneficios que tengan en cuanto a comida.

Mujeres segando y arrancando semillas, ganarán las tres cuartas partes del segador.

Jóvenes de 16 a 18 años, que se inviertan en faenas que no sean de hombre, el mismo jornal que la mujer, cuando sea concertado a diario, y el mismo jornal del hombre, cuando se dedique a las faenas de éste.

Zagales de era. se consideran con las tres cuartas partes del jornal del erero.

Zagales mayores, que comprenden boyeros carreteros, zagales de yegüero y zagales de porquero, que acarreen agua, ganarán mensualmente, hasta San Miguel, 87'50 pesetas.

Zagal boyero carretero, más pequeño, 81'25.

Zagales de porquero, sin acarrear agua, y zagales de boyero más pequeños, 75 pesetas.

Zagales vaqueros y sobradillos, 68'75.

Ganaderos de campiña, que estén atenedos al jornal de erero y gañanes, respectivamente, ganarán el plus de años anteriores.

Mujeres después de la recolección, tres cuartas partes del jornal del hombre.

Desvaretadores en la sierra, ganarán un plus de 0'50 pesetas sobre el jornal ordinario.

Desvaretadores en olivos de la campiña, a usos y costumbres.

Sacadores de corcho. . . . . 9 00 Ptas.

Retiradores de corcho a cargadero. . . . . 7'50 »

Recolectadores de avellanas. . . . . 7'00 »

Jornal de todas las faenas que se verifiquen durante la recolección, fuera de la era, siempre que no tengan una clasificación especial, ganarán 5 pesetas.

Los caseros o capataces de finca de olivar del término municipal de Córdoba, cuyas mujeres tengan obligación del aseo de casa y guisar a los trabajadores que vayan a ella, tendrán un estipendio de dos pesetas.

Queda abolido el trabajo a destajo o tarea, excepto en las eras, en las cuales están obligados los ereros a sacar cada uno dos carretadas, sin obligación de encerrar la paja.

Dentro de un plazo prudencial, el labrador o propietario de la finca, pondrá la gañanía en buenas condiciones de habitabilidad, donde no lo estuviera, y si es colono, recabará estas mejoras del propietario.

El patrono habilitará despensa con llave para conservar los comestibles.

Los obreros que coman por su cuenta, será el utensilio de cocina facilitado por el patrono, así como el combustible. El casero será nombrado por la cuadrilla, ganando el jornal de sus compañeros de trabajo, si no hubiera casero en la finca; no pudiendo intervenir los encargados en la administración de comestibles.

Los patronos facilitarán a los obreros dinero para la adquisición de comestibles, tomando las garantías que estime necesarias, siendo de su cuenta el facilitar medios para transportarlos.

Los pagos de jornales diarios se efectuarán al entrar los trabajadores en el pueblo, sin que pueda demorarse más de una hora.

Los que vayan a trabajar por dos días, tendrán un plus de cincuenta céntimos.

Las idas al cortijo y vueltas al pueblo, se harán en la forma que sea de costumbre en cada localidad, teniendo en cuenta la distancia a que se encuentran las fincas.

Las horas extraordinarias que se inviertan en casos excepcionales, serán descontadas del trabajo al día siguiente.

El jornal desde el 15 de Agosto al 30 de Septiembre, será de 4'50 pesetas.

Estos jornales se entienden todos sin comida, descontándose en caso de que la manutención corra a cargo del patrono, lo que sea costumbre en cada localidad.

Tienen preferencia los obreros de la localidad para el trabajo, según indica el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Ambas partes se ofrecen no ejercitar ninguna represalia por el hecho de haberse abandonado en algunos casos el trabajo.

Córdoba 6 de Julio de 1931.—El Vicepresidente, *José Ruano*.

### La dimisión del Jurado mixto del Trabajo rural

El Jurado mixto del Trabajo Rural, creado en el pasado mes de mayo, con el objeto de reglamentar el trabajo del campo, buscando fórmulas de avenencia del trabajo y del capital, ha venido actuando desde su creación en esta provincia, consciente de la importancia de su misión, agravada por la justas reivindicaciones solicitadas por la clase obrera y la crisis económica que el año agrícola y las circunstancias especiales hacen atravesar a la clase patronal y, sobre todo, por la actitud agresiva, desde el día de su constitución, de determinados elementos sociales.

En todo instante, las clases que pudieran parecer contrarias y que integran este Jurado, olvidando sus personalísimos puntos de vista y postulados de programas, han colaborado para llegar a dictados justos y reglas prácticas e inspiradas en la Justicia, en la gravedad del momento actual, en sus aspectos social y económico, han fijado tarifas y normas de trabajo, teniendo en cuenta, que antes que los intereses de clases y principios ideales, estaba la paz de Córdoba y de España; y así, en ella y en las estrictas normas jurídicas, buscar la transformación de capital y trabajo que todos ansiamos, conseguidos por cauces de orden y legalidad y evitando así las transformaciones por la violencia y la fuerza, infecundas siempre, victoria sólo un momento, por no cimentarse en el Derecho y la Razón.

Se plantea hoy por los elementos que se negaron a formar parte de este Jurado, con amenaza de huelga, la cuestión grave de la reforma de algunos de sus acuerdos y la evaluación con inusitada premura, de jornales no incluídos, por falta de solicitud, en tarifas anteriores.

Este Jurado, creyendo que su misión es la concordia y basado sólo en ella, ha dado su fallo para evitar una huelga para todos grave y perjudicial; empero, sintiendo más que nunca la responsabilidad que sobre él gravita, piensa que la campaña contra él realizada y lo sucedido en estos días, no sea engendrado en defectos de la institución, sino por la falta de capacidad de las personas que inmerecidamente lo integran; y por ello, después de cum-

plir su deber en estos graves momentos, cuando no hay conflictos y perentorios quehaceres, ha acordado presentar su dimisión ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, rogándole la acepte, si nuestras propias condiciones hicieron estéril un Tribunal, creado para la paz y la armonía, porque antes que la amargura del deber cumplido y criticado como algo injusto y nocivo, está el bien de la Patria, que sólo puede basarse en la intelección y armonía entre el trabajo y el capital.

Por el Jurado mixto.—El Vicepresidente, *José Ruano*.

## IDEAS PARA LA REVALORIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA TIERRA

La elevación de los precios de producción, unidos al menor rendimiento de la mano de obra, traen como consecuencia una depreciación extraordinaria de la potencialidad económica, no sólo del terrateniente sino de la Nación.

Una manera de atenuar la baja de dicha potencialidad, que empieza disminuyendo el numerario y acaba con la desaparición hasta del crédito, está en hacer valer los productos.

Hay varios procedimientos para ello.

Uno, la constitución de Cooperativas de producción; cooperativas que debían ser obligatorias y, por lo que a la producción triguera se refiere, debían llegar desde la obtención del trigo hasta la venta del pan, pasando como es natural por la fabricación de harinas, sémolas, pastas para sopa, etc.

Esta idea vamos a desecharla por ahora, toda vez que el estado actual del agrario andaluz es muy grave y por tanto requiere un tratamiento más enérgico.

Otra idea la fundamento en el estado actual del mercado; puesto que existe una tasa de trigos, veamos la forma de que esta tasa deje de ser una utopía para el productor. No es difícil a mi juicio saber el número de fábricas de harinas existentes en España, así como su capacidad de molturación y existencias de que dispongan.

Tampoco creo muy difícil a pesar de todos los defectos de que adolecen las estadísticas, de poder determinar con un error muy relativo la cosecha actual y el remanente de la pasada. El consumo anual de trigo en la Península también es fácil de determinar y, seguramente, de haber dispuesto de algún tiempo más, lo habría traído, con cifras como las de los anteriores datos que indico. Con estos antecedentes pregunto yo: ¿Sería mucho pedir que el Estado fuese el intermediario entre el fabricante de harinas y el agricultor? Yo no lo veo difícil, toda vez que si se sabe que en determinada zona existen fábricas de harinas cuya capacidad de molturación anual excede de la producción triguera de la misma zona, es lógico que dicha fábrica lo adquirirá o podrá adquirir de otra, mientras en ella haya trigo, o del extranjero, cuando se acabe (o cuando como hasta aquí ha ocurrido, le haya convenido). Esto puede saberlo el Estado mejor que nosotros, y por eso digo sea él quien se encargue del aco-

plamiento del trigo producido a las fábricas existentes. Podrá hacerse la objeción de que el panadero pide determinada clase de harinas de otra zona por que con una sola clase no le sale el pan *a su gusto*; pero por la misma razón el panadero de la zona donde se produzca el trigo que dé harina tan privilegiada, debe consumir de la que mezclada con ella produce tan excelente pan.

Por lo tanto, mi idea es la siguiente: que el agricultor no tenga intervención directa con el fabricante de harinas para evitar el congestionar las fábricas, y una de dos, si el mercado es libre que como consecuencia de la excesiva oferta sobrevenga una baja enorme en los precios; o si la tasa subsiste, que el fabricante siga con el letrero «hoy no se compra trigo»...

La realización de la idea.

Que el Estado anticipe el ochenta por ciento del importe del trigo que se le ofrezca, exigiendo las garantías precisas y abonándolo bien en metálico o en bonos canjeables o cotizables; el trigo queda depositado en poder del labrador, mientras tanto las fábricas de su zona o de otra no lo necesiten, pues repito, que el acoplamiento del grano debe ser misión del Estado asesorado convenientemente por productores y fabricantes; el veinte por ciento restante se haría efectivo al ser retirado para su molturación. El Estado liquidaría con el fabricante de harinas en la forma que menos onerosa fuese para este último.

Con este plan el fabricante no se perjudica en sus intereses, toda vez que el margen de molturación que subsiste, más aún asegura molturación para el máximo de su instalación.

El mecanismo, llamémoslo así, de la idea, podría ser: constituir en cada localidad donde ya no lo esté, una comisión formada por los mayores productores de trigo, a los cuales se les haría las ofertas que debidamente informadas pasarían a Hacienda, la que extendería un libramiento a favor del vendedor del ochenta por ciento del valor de la partida al precio de la tasa establecida. Estas comisiones antes mencionadas, en las localidades donde existieran fábricas de harinas, de acuerdo con ellas irían pasando los pedidos de trigo al Jurado Mixto Industrial de la provincia, que informada en todo momento por las comisiones locales, estaría al corriente de los pueblos donde habría que dirigir el pedido; bien entendido, que al recibir un envío de trigo de otra región, debe corresponderse con otro con el fin de la unificación de la mezcla, como antes he indicado.

Esto unido a una vigilancia eficaz en las aduanas para evitar la entrada de trigos, mientras exista excedente en el país, bien en granos, frangollado o mezclado con otros granos, amparándose en el arancel de piensos, contribuiría a no dudarle a que el trigo valiese lo que debe, y no se daría el peregrino caso de que el productor se vea obligado a venderlo a un precio inferior al de su producción en muchas ocasiones.

JOSÉ RUANO

Córdoba 16 de Junio de 1931

## DECRETO

### sobre arrendamiento colectivo de tierras

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «interin» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquella tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inmoral sistema de subarriendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumania que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

- a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.
- b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintest-

tato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás Oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en

arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les correspondan según el Código penal.

Artículo 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquéllas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir

excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se regirán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un Reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

**Fijense los fabricantes de maquinaria y los constructores de instrumentos para la labranza de la Agricultura, que este BOLETIN va a las casas de los que son o pueden ser sus clientes.**

**La tarifa de anuncios está al final.**

**Un decreto del Ministro de Economía sobre cultivos obligados, que ha de ser muy discutido en su ejecución**

## DECRETO

«Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser abstraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional siendo a la par causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo; y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance y, desde luego, de los diferentes servicios agronó-

micos del Estado donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo correspondan y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Art. 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domicilio residiere, o práctico, en otro caso.

3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar, a su costa, otro perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres días sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el perito nombrado por el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el termino de cinco días. Contra la resolución del juez municipal no se dará recurso alguno, y los honorarios del perito que el mismo nombre serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si la resolución de aquél es favorable al propietario y de éste en otro caso.

4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y, terminadas que sean, pasará, con los adecuados justificantes, la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Art. 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiera desembolsado.

Art. 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

7.º Cuando los peritos que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural o los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Art. 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasiona el desempeño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Art. 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a su fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este decreto.

Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Madrid 7 de Mayo de 1931.

## Conclusiones aprobadas en la Asamblea de Agricultores celebrada en Córdoba el día 16 de Junio y que fueron elevadas al Gobierno

1.ª Ofrecer al Gobierno de la República la más leal colaboración de los elementos patronales agrarios, para la consolidación del régimen, resolución de los problemas económicos y mantenimiento del orden.

2.ª Que siendo función privativa del Estado el paro forzoso, como lo es en todos los países, no vuelva a aplicarse el reparto de obreros alojados a los agricultores, sino que a su sostenimiento se atienda con fondos del Tesoro público, creándolo, si preciso fuese, impuesto sobre todos los elementos que constituyen la economía nacional.

3.ª Que la tasa del trigo se modifique elevando el precio mínimo a cincuenta pesetas quintal métrico, con graduación de aumento hasta el 30 de Junio del año 1932, y que se dicten severas disposiciones para que se cumpla con todo rigor.

4.ª Que por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola se concedan con facilidad préstamos garantizados con cosechas pendientes, observándose las mismas formalidades que en los que se efectúan sobre trigo en depósito; ampliando ambos a 30 000 pesetas, y con entrega del 75 por 100 del valor de la garantía.

5.ª Que se facilite la movilización de la propiedad rústica, implantando a la brevedad posible la CÉDULA DE CRÉDITO TERRITORIAL.

6.ª Que se conceda a todas las Cámaras Agrícolas de España, y especialmente a las de Andalucía, Extremadura y la Mancha, por ser a las que más principalmente afecta el problema, representación en la Junta encargada del proyecto de reforma del régimen jurídico de la tierra.

Córdoba 17 de Junio de 1931.

## Las huelgas se suceden unas a otras en los pueblos y el trabajo no se normaliza

Llega el final de la primera decena de Julio, fecha en que entra en prensa este número, y todavía siguen los chispazos entre patronos y obreros del campo, producidos por la confusión que las distintas tendencias obreristas causan con sus reclamaciones en la estabilidad de las bases de trabajo.

Es muy lamentable que no haya unidad de criterio entre los mismos obreros que tienen que trabajar juntos, y es lástima también que un Gobernador no haya puesto toda su autoridad al servicio de que se hagan respetar los acuerdos del Jurado Mixto, sin cuya observancia la tranquilidad es imposible.

Por contener algo excepcional la solución de la huelga sostenida en Bujalance, y por haberse dado el caso honroso de no pedirse por los obreros ni modificación de las bases de trabajo, ni alteración de precios, respetando lo convenido, damos la siguiente nota, que no deja de contener una orientación muy saludable:

### LA SOLUCIÓN DE LA HUELGA DE BUJALANCE

Se ha solucionado la huelga general que desde el sábado anterior estaba declarada en dicha ciudad a base de la de obreros del campo.

Merece citarse el caso de Bujalance, porque dentro de las violentas luchas sociales que vienen sosteniéndose en Andalucía, la de este pueblo ha sido excepcional por lo correctamente que se ha desarrollado entre ambas partes.

En el campo no quedó un solo hombre, ni en las casas una sola persona de la servidumbre de ambos sexos.

Los dueños y colonos de las fincas se trasladaron a ellas, encargándose de la asistencia del ganado, y las señoras han sabido cumplir todos los menesteres domésticos, sin exceptuar las salidas para hacer la compra.

Sin odios ni estridencias han transcurrido seis días, que lo mismo hubieran podido ser doce, si la situación económica de una de las partes no hubiese apremiado.

Como la junta de patronos y obreros no perdió en ningún momento el contacto, se logró la ocasión en que la sensatez reinara entre los beligerantes y quedase concertada la paz.

Es muy honroso para los obreros el no haber pretendido alterar ni las condiciones de trabajo, ni los precios de las bases convenidas hace ya muchos días; la discusión se ha mantenido a una altura noble y digna.

Por el elemento trabajador se ha pretendido seguridad de ocupación por tiempo determinado y la clase patronal ha ofrecido su eficaz cooperación dentro de una lealtad extremada, proponiéndose llegar hasta donde su economía alcance.

El Ayuntamiento hará cuanto pueda para dar trabajo a ese remanente de hombres parados, que proceden de

todos los oficios y que tan injustamente se cargan a los agricultores.

También el Ayuntamiento ha dado una nota simpática, que debieran darla todos los demás de Andalucía, prometiendo pedir a los Poderes públicos la revalorización del trigo y de los demás productos de la tierra, para que el campo, esa positiva riqueza, vuelva a ser garantía en las operaciones de crédito.

Según nos informan, se faculta a los labradores para hacer los pagos de la viajada desde el 15 de Agosto al 12 de Septiembre, su mitad en metálico y la otra mitad en trigo.

No pueden exigirse sacrificios a una clase determinada como ocurre con la agrícola, sin preocuparse de garantizarle el necesario rendimiento que precisa para atenderlos.

En Bujalance se ha dado una nota muy estimable de sensatez, aprestándose todos los sectores a la defensa de la tierra.

## DISPOSICIONES OFICIALES

### QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

*Jueves 30 de Abril.*—Por el Ministerio de Justicia se publica un decreto relativo a los desahucios en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores y cuya renta o merced anual no exceda de mil quinientas pesetas

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se publica un decreto disponiendo que en todos los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del municipio en que aquellos hayan de verificarse.

*Miércoles 13 de Mayo.*—Circular del Ministerio de Economía Nacional dirigida a los Gobernadores civiles, aclarando el decreto de 7 del mes actual sobre el laboreo de fincas rústicas.

*Jueves 14.*—Decreto del Ministerio del Trabajo relativo a la constitución de la Comisión arbitral agrícola.

*Miércoles 20.*—Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión disponiendo que las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, podrán celebrar contratos de arrendamientos colectivos sobre uno o más predios.

*Viernes 22.*—Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional creando una Comisión técnica agraria

Decreto del mismo Departamento nombrando Presidente y vocales de la antes citada Comisión técnica agraria

*Sábado 6 de Junio.*—Decreto del Ministerio de Economía Nacional disponiendo que el titulado Real Decreto ley de 8 de Junio de 1926, referente al régimen de aceite

de oliva comestible, se considere incluido en el apartado D) del decreto de la presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año en curso.

*Jueves 11.*—Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión desarrollando los preceptos del decreto de 18 de Mayo último sobre anticipos a los pequeños propietarios o colonos para los gastos de la recolección.

*Sábado 13.*—Decreto del mismo Departamento publicando las bases para la aplicación a la Agricultura de la ley de accidentes del trabajo.

Las cosechas no son directamente proporcionales en los abonos. Más allá de ciertos límites no los pagan. (Ley del máximo).

Es preciso restituir al suelo los elementos de fertilidad extraídos cada año por las cosechas. (Ley del mínimo).

## MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.. . . .	42'50	pesetas los 100 kgs.
Cebada. . . . .	32	» » »
Habas morunas. .	44	» » »
» castellanas . .		» » »
Aceite fino. . . .	21'50	pesetas arroba.
» corriente. . .	20'50	» »

## Administración del Matadero de Córdoba

### Ganado sacrificado en el mes de Junio

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunas. . . . .	723	120.297'500
Ternerías. . . . .	277	15.840'500
Lanar y Cabrío. . .	1.379	15.050'500



STICKSTOFF SYNDIKAT

# NITRATO DE CAL IG

Excelente abono azoado de cobertura, de efectos muy rápidos, conteniendo 15-16 % de NITRÓGENO y un 28 % de CAL

(Correspondiente a un 50 % de Carbonato de cal)

PARA CONSULTAS TÉCNICAS Y MUESTRAS GRATUITAS:

CONSULTORIO AGRONÓMICO

DE LA

**UNIÓN QUÍMICA Y LLUCH, S. A.**

VALLADOLID

Calle Alfonso XII, núm. 2

## POR PATRIOTISMO

Debeis engrasar vuestros coches y maquinarias con el

Lubrificante Español a base de Aceite de Oliva

**MARCA "DOBON"**

DEPOSITARIO EXCLUSIVO EN CÓRDOBA

**Don Manuel Molina Alba**

PLAZA DE COLÓN, N.º 32

TELÉFONO 1757

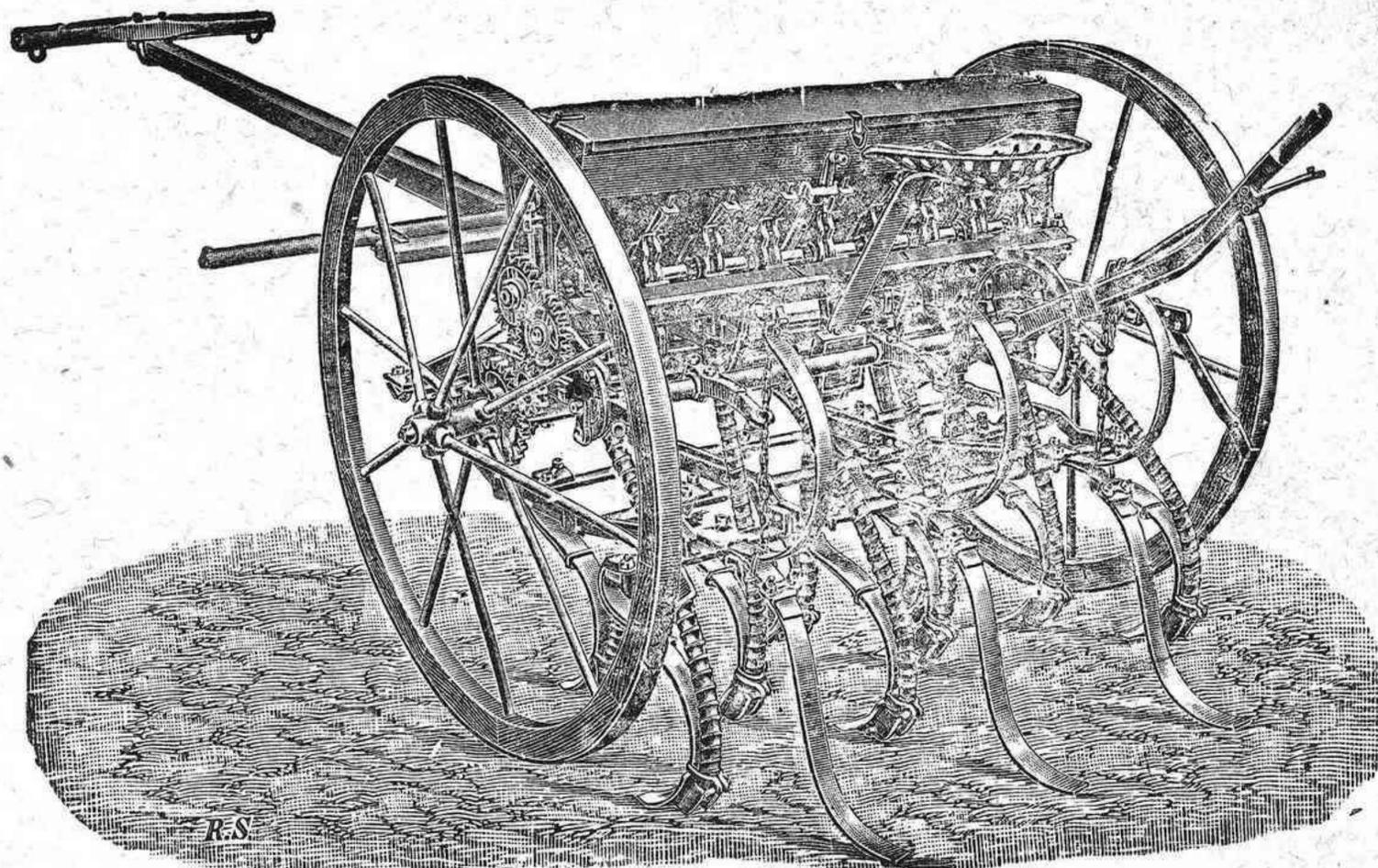
## BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola de la provincia de Córdoba

### TARIFA DE ANUNCIOS

	CUBIERTA	Por año	Por número
Una plana, tamaño folio.	Ptas. 400		35
1/2 " " "	" 225		20
<b>INTERIOR</b>			
Una plana. . . . .	Ptas. 280		25
1/2 " . . . . .	" 160		15
1/4 " . . . . .	" 90		8
1/8 " . . . . .	" 60		6

# MAQUINARIA AGRÍCOLA



## Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agaviadoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

## RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

## FÉLIX SCHLAYER S. A.-ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:  
Conde Robledo, n.º 1  
CÓRDOBA  
Teléfono 743

Sucursales:  
GRANADA  
ANTEQUERA  
JAEN

**Advertencia.**—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.